



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de agosto de dos mil veinte.

La apoderada de la parte demandante solicitó se nombrara a la señora RUTH OLIVA VANEGAS DE CABUYA, como apoyo judicial transitorio del señor CAMPO ELIAS CABUYA VALBUENA. Lo anterior, con el propósito de poder acceder al cobro de la pensión de este último, el cual se encuentra imposibilitado para hacerlo por sus propios medios.

Previo a acceder con lo peticionado, el Despacho solicito acreditar lo siguiente:

- Si el titular del acto jurídico señor CAMPO ELIAS CABUYA VALBUENA, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y Bajo ese entendido, se enuncien los derechos que se pretenden proteger y que requieren la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
- Se indique de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el señor CAMPO ELIAS CABUYA VALBUENA, no puede expresar su voluntad por cualquier medio, requiriendo de adjudicación de ayuda transitoria, teniendo en cuenta lo anterior, informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éste y las posibles personas que servirán de apoyos, con indicación de sus datos de contacto y tipos de apoyos que le prestarán.
- Se exprese el alcance y plazo de los apoyos transitorios solicitados, teniendo en cuenta que no podrán exceder el término de veinticuatro (24) meses, contabilizados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho, la profesional del derecho que apadrina a la demandante Dra. PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO, mediante memorial manifiesta que el señor CAMPO ELIAS CABUYA VALBUENA, padece de demencia degenerativa que le causa discapacidad cognitiva, conforme a certificación médica aportada con la demanda. Sobre el particular, arimada al expediente se encuentra historia

clínica¹ del antes mencionado cuyo diagnóstico por parte de la galena tratante es Alzheimer. Se dice también que es “(...) una enfermedad degenerativa progresiva que causa discapacidad cognitiva. En la actualidad no está en capacidad de realizar ningún trámite legal. Requiere supervisión y ayuda permanente de su esposa para cualquier tarea incluida actividades de la vida diaria”. Se cuenta también con dictamen pericial de Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses², en el cual se concluye que el señor CABUYA VALBUENA padece de síndrome demencial tipo Alzheimer. En el mentado informe pericial se lee expresamente que “Se puede concluir con la información disponible que CAMPO ELIAS CABUYA VALBUENA no conserva la capacidad para tomar decisiones, valerse por si mismo ni manejar sus bienes debido al síndrome demencial que padece y que es homologable con una discapacidad mental absoluta en los términos de la ley 1306 de 2009”.

Señala la Abogada que los derechos que se pretenden proteger son el mínimo vital, la salud y la vida digna, por tratarse de un adulto mayor de 87 años de edad. Que lo pretendido es que la señora RUTH OLIVA VANEGAS DE CABUYA, sea nombrada como apoyo provisional ante COLPENSIONES y el Banco Caja Social para cobrar la pensión de su cónyuge CAMPO ELIAS CABUYA VALBUENA. Así mismo, manifiesta que también son llamados a ser apoyo del antes mencionado, sus hijos JUAN CARLOS CABUYA VANEGAS y JAIME HUMBERTO CABUYA VANEGAS, a quienes identifica e indica sus datos de contacto.

Finalmente, la apoderada de la demandante manifiesta que el apoyo se solicita exclusivamente para el cobro de la pensión y provisionalmente por el término de veinticuatro (24) meses.

Por considerar viable la solicitud de medidas cautelares, en voces de la regla consignada en el aparte final del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019³ es la razón fundamental por la cual se considera conveniente y aconsejable levantar excepcionalmente la decisión adoptada en el sentido de suspender el presente trámite y consecuentemente ordenar la adopción de las siguientes medidas:

¹ Folios 7 y 8

² Folios 27 y 28

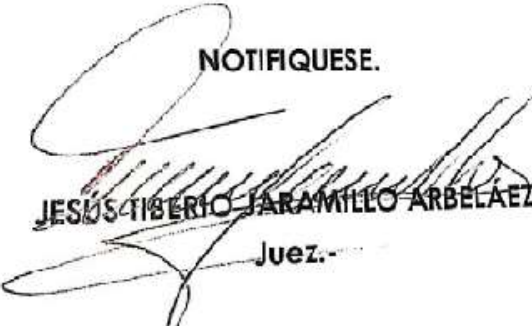
³ (...) **El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.**”

1.- Oficiar a COLPENSIONES, informando que la señora RUTH OLIVA VANEGAS DE CABUYA, es apoyo transitorio por el término de veinticuatro (24) meses del señor CAMPO ELIAS CABUYA VALBUENA, en cuanto a los trámites de cobro de pensión que se requieran.

2.- Oficiar al Banco Caja Social, para que se paguen las mesadas pensionales del señor CAMPO ELIAS CABUYA VALBUENA, a su esposa señora RUTH OLIVA VANEGAS DE CABUYA, quien es su apoyo transitorio para estos fines por el término de veinticuatro (24) meses.

Por secretaría, se librarán las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73bda94bf9bd868cb524daadfb37db8e66e30b96ecaf87e50a6f62e0b2c685aa
Documento generado en 06/08/2020 12:00:04 p.m.